REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL PIENDAMÓ CAUCA

ÚNICA INSTANCIA

| Proceso: | EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA |
|-------------|--------------------------------------|
| Radicación: | 19 548 40 89 002 – 2017-00070-00 |
| Demandante: | Banco Agrario de Colombia S.A. |
| Demandado: | Rosalba Pillimué Ipia |

AUTO INTERLOCUTORIO

Piendamó, Cauca, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

En memorial que antecede, el abogado David Mora Hurtado, actuando como apoderado general de la entidad demandante, conforme al poder otorgado mediante escritura pública No. 0229 de 02 de marzo de 2020 de la Notaría 22 del círculo de Bogotá, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, el desglose del título valor a favor de la parte ejecutada y de la garantía hipotecaria a favor de la parte demandante. Manifiesta que el ejecutado se encuentra a paz y salvo por concepto de costas y gastos procesales. Renuncia a notificación y término de ejecutoria favorable.

Al respecto, el artículo 461 del CGP dispone:

"Art. 461.- Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente"

En el sub lite se cumplen con los presupuestos para terminar el proceso por pago total de la obligación, por cuanto no se ha iniciado audiencia de remate, y el apoderado general de la parte demandante tiene facultad para recibir según la escritura pública N° 0229 de 02 de marzo de 2020 otorgada en la Notaría 22 del círculo de Bogotá.

Por lo anterior, se accederá a la solicitud elevada en ese sentido por la parte ejecutante y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretada mediante autos de fecha 30 de junio de 2017 y 06 de julio de 2020, comunicadas con oficio N° C-

0589 de 30 de junio de 2017 y C-228 de 08 de julio de 2020, el desglose del título valor que sirvió de base para la ejecución para ser entregado a la parte ejecutada, en la forma prevista en el artículo 116 del CGP.

En cuanto a la solicitud de desglose del documento en donde conste garantía hipotecaria, el juzgado la negará, en virtud de la inexistencia de la misma en este proceso, cuya naturaleza, valga recordar, es ejecutiva con acción personal.

Finalmente, respecto de la renuncia a términos, no se aceptará por cuanto la solicitud no fue elevada por ambas partes.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PIENDAMO, CAUCA,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA con radicado interno N°2017 00070 00, interpuesto por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de la señora ROSALBA PILLIMUÉ IPIA.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas mediante autos de fecha 20 de septiembre de 2017 y 06 de julio de 2020, comunicadas con oficio C-0589 de 30 de junio de 2017 y C-228 de 08 de julio de 2020, respectivamente. Ofíciese.

TERCERO: NEGAR la solicitud de desglose del documento que contiene la garantía hipotecaria, conforme a lo expuesto en precedencia.

QUINTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base de ejecución, para que sea entregada a la parte demandada, en la forma prevista en el artículo 116 del Código General del Proceso.

SEXTO: No acceder a la renuncia de término de notificación de este proveído, por cuanto la solicitud no fue deprecada por ambas partes.

SÉPTIMO: En firme la presente providencia, **ARCHÍVESE** el presente proceso dentro de los de su clase, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUBEN DARIO TOLEDO GOMEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL PIENDAMÓ – CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. **064** el día DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

HECTOR YOVANNY CRUZ PAVAS
Secretario